TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020100690-00
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la orden proferida en sentencia del 29 de noviembre de 2012, se **REQUIERE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que informe.

i) Si la Sede Judicial de Zipaquirá, cuenta en la actualidad con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

ii) Conforme a la respuesta anterior, deberá informar sobre el estado actual del funcionamiento de los dos ascensores y de las rampas para la movilidad de discapacitados en el Edificio del Palacio de Justicia de Zipaquirá.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con C.C. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación, Rama Judicial, conforme el poder que obra a folio 605 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2014-00427-00**
Demandantes:	**ARNULFO AMPUDIA CARRILLO Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE GRUPO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 7 de septiembre de 2020 (fls. 757 a 761 vltos. cdno. Consejo de Estado), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto el día 27 de julio de 2017, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia. Exp. No. 25000234100020140131l-00
Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS
Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. No accede a solicitud de adición de auto. No tiene en cuenta solicitud de prueba.

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde.

En el auto que abrió a pruebas el proceso, se dispuso.

> ***"*PRIMERO.- TÉNGANSE** como prueba los documentos que obran en el expediente y que han sido aportados por las partes y demás personas vinculadas al proceso; déseles en su oportunidad el valor legal y probatorio que les corresponda.
>
> Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos a que se refiere el inciso anterior para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.
>
> **SEGUNDO.- DECRÉTASE** la prueba trasladada solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, la Inmobiliaria La Esperanza Ltda., en liquidación, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
>
> En consecuencia, por Secretaría, requiérase al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, para que, a costa de los solicitantes de la prueba, remita a este proceso copia de los cuadernos principales del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2791 de 1997 donde el demandante es la Corporación Social de Ahorro y Vivienda (Ahora Compañía de Ingenieros Civiles Ltda.) contra la Inmobiliaria la Esperanza Ltda., en liquidación.".

1. Revisado el expediente, se observa que ninguna de las partes se manifestó con respecto a la primera decisión del auto en mención, relacionada con las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

En cuanto al segundo ordenamiento, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, solicitó que se adicionara el auto por medio del cual se abrió el proceso a pruebas en el sentido de que se disponga que son los actores populares quienes deben sufragar el pago de las copias de los cuadernos principales del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2791 de 1997 en el que obra como demandante la Corporación Social de Ahorro y Vivienda (Ahora Compañía de Ingenieros Civiles Ltda.) contra la sociedad la Esperanza Ltda., en liquidación.

Al respecto, el Despacho observa que no hay lugar a resolver sobre la adición, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea. El auto por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, se notificó el 16 de marzo de 2017; el término de ejecutoria venció el 22 de marzo del mismo año; y la solicitud de adición fue presentada el 23 de marzo de 2017.

En este sentido, la orden segunda del auto mencionado quedará incólume y, en consecuencia, corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, a la sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegar la prueba requerida, a costa de todos los anteriores.

El Despacho precisa que si bien en el auto que abrió a pruebas no se fijó un término para recaudar la misma, lo cierto es que, ha trascurrido un tiempo considerable y en aras de darle celeridad a este proceso, una vez ejecutoriado este auto, se concede a los arriba mencionados el término de diez (10) días para allegar la documental decretada, una vez se notifique este auto.

2. De otro lado, obra escrito del apoderado de la sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, quien señala "*recurro ante el H. Magistrado con el objeto que se tenga como material probatorio de la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2017, solicitada ante el juez de Control de Garantías en delito de abuso de confianza, fraude a resolución, abuso de autoridad.".*

La sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, pretende que se tengan como pruebas trasladadas las presentadas ante el Juez de Control de Garantías, en el marco de un proceso penal determinado.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

> "**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
>
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.".

La norma transcrita es taxativa en cuanto a las oportunidades para aportar o solicitar pruebas.

En el presente asunto, luego de haberse llevado a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y de expedir el auto que abre a pruebas, el apoderado de la sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, pretende que se decrete el traslado de un material probatorio que se encuentra en un expediente penal, respecto del cual no se aportan datos específicos.

Así las cosas, como la solicitud de prueba trasladada se presentó por fuera de las oportunidades señaladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, será desestimada.

De otro lado, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad aludida, su escrito no corresponde a un recurso de reposición, toda vez que el mismo no señala ninguna inconformidad con respecto a las decisiones tomadas en el auto por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, sino que se trata de una nueva solicitud de pruebas.

En consecuencia, se DISPONE.

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición del auto del 14 de marzo de 2017, presentada por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, la sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberán allegar, dentro del término de diez (10) días, la prueba decretada en el ordenamiento segundo del auto que abrió a pruebas este proceso.

TERCERO.- NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la sociedad La Esperanza Ltda., en liquidación, consistente en que se trasladen unos medios de prueba.

CUARTO.- Vencido el término concedido en el numeral segundo de este auto, por Secretaría, ingrese el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020150033 7-00
Demandante: EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere y reconoce personería.

En auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso.

> **"PRIMERO-. ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Municipio de Soacha que continúen con la función desplegada hasta el momento, que consiste en la verificación de los parámetros para la operación legal de AGRICENSE LTDA. desde el punto de vista ambiental y de prevención del riesgo de desastres; e, igualmente, que **DE INMEDIATO** abran, en el marco de sus respectivas competencias, las investigaciones de orden sancionatorio tendientes a determinar el posible incumplimiento por parte de AGRICENSE LTDA. de las normas de protección ambiental y de prevención del riesgo de desastres.
>
> **Término** para que las entidades rindan el informe respectivo. Diez (10) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente.
>
> **SEGUNDO-. REITERAR** la orden impartida en el auto del 5 de noviembre de 2019, en el sentido de **REQUERIR** para que de forma **INMEDIATA** la sociedad AGRICENSE LTDA y al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, informen con destino al expediente, las actividades que han ejecutado para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2017. So pena de dar aplicación a las sanciones por desacato previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.".

Revisado el expediente, el Despacho encuentra los siguientes escritos.

El 14 de julio de 2020, el **Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,** manifestó.

La sociedad Agricense Ltda. cuenta desde el año 2015 con los registros para la comercialización de sus productos. Así lo indicó el ICA en el Memorando No. 20193136212 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas.

De acuerdo con los compromisos, hubo una actualización del registro otorgado en materia de plaguicidas bajo la Resolución No. 001982 del 17 de junio de 2015, debido a la adición de una bodega de almacenamiento; en cuanto a los fertilizantes, la última actualización se realizó mediante la Resolución No. 7170 de 2019, por cambio de la nomenclatura.

La última visita de verificación a la bodega de almacenamiento se llevó a cabo el 24 de abril de 2019.

De otro lado, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA,** allegó, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2020, el informe requerido.

En relación con la verificación de los parámetros para la operación legal de la sociedad Agricense Ltda., indicó que mediante Concepto Técnico No. 5921 del 28 de noviembre de 2017, se realizó seguimiento ambiental según visita del 26 de octubre de 2017, correspondiente al periodo 2016, y seguimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia.

En dicho concepto, se estableció que la sociedad Agricense Ltda. no había cumplido con el plazo que fijó el ICA para agotar las existencias del producto Methyl Parathyon. Por lo tanto, se le solicitó aclarar por qué un (1) año después de haberse cancelado el registro de venta para dicho producto, hacía entrega de residuos del ingrediente.

Dicho requerimiento fue atendido por la sociedad Agricense Ltda., mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2018, en el que se pudo establecer, por parte del equipo técnico de seguimiento del Grupo Agroquímicos de la ANLA, que la sociedad aludida había cumplido con el requerimiento hecho y, por tanto, que no había lugar a continuar con seguimientos posteriores.

De otro lado, con respecto al seguimiento realizado a la sociedad Agricense Ltda., sobre las actividades de formulación de productos plaguicidas, el equipo técnico del Grupo de Agroquímicos de la ANLA informó que desde que se profirió el fallo se han realizado seguimientos ambientales a través de visitas a la sede de la sociedad en mención.

De acuerdo con el último seguimiento realizado a la sociedad Agricense Ltda., que data de 2020, se pudo establecer que esta no formuló ni reenvasó producto alguno relacionado con los ingredientes activos de Dimetoato y Methyl Parathyon.

Conforme a lo anterior, la ANLA concluyó en su informe que la sociedad Agricense Ltda., solo está realizando actividades de formulación del producto Matababosa Agricense AB (producto plaguicida en estado sólido); por lo tanto, no está formulando ni reenvasando productos relacionados con los ingredientes activos mencionados en el párrafo anterior.

Con respecto a las disposiciones contenidas en los ordenamientos 3.3 y 5 del fallo, relacionadas con el inicio de investigaciones de orden sancionatorio tendientes a determinar el posible incumplimiento de las normas de protección ambiental y de prevención del riesgo de desastres por parte de la sociedad Agricense Ltda., informó lo siguiente.

Se dio inicio a una investigación sancionatoria a través del expediente SAN0374-00-2019 por "*no contar con un plan de contingencias para la planta de Producción de Plaguicidas de uso agrícola, ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, en la zona industrial de Cazucá- Cazucacentro interior 7 y 8, en jurisdicción del Municipio de Soacha.*".

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR**, allegó escrito del 27 de julio de 2020.

Señaló que una vez recibió el requerimiento de este Despacho, ofició a la Dirección Regional de Soacha, Cundinamarca, según la cual, de acuerdo con sus facultades y competencias, atribuidas por la Ley 99 de 1993, carece de competencia para iniciar acción o proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad demandada, pues quien tiene dicha competencia es la ANLA.

Análisis del Despacho.

Con el fin de establecer cuál es el grado de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de acción popular del 29 de junio de 2017, el Despacho considera pertinente recordar los términos de su parte resolutiva.

"3.1. ORDÉNASE a la Sociedad Agricense Ltda., la suspensión de las actividades relacionadas con el uso, fabricación y manipulación de las sustancias químicas denominadas *"Dimetoato"* y *"Methyl Parathyon"*, hasta tanto se obtengan los permisos y licencias establecidos por la ley y demás normas complementarias, para ello.

3.2. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que, en el marco de sus competencias, continúe adoptando medidas para garantizar que la empresa demandada no incurra en conductas o prácticas que pongan en peligro la salud humana y el equilibrio del medio ambiente.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus competencias, deberá verificar, en caso de reanudación de las actividades industriales de la sociedad Agricense Ltda., que esta cumpla todos los requerimientos legales para el desarrollo de la actividad.

3.3. ORDÉNASE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que, en el marco de sus competencias, continúe realizando actividades orientadas controlar a nivel ambiental las actividades desarrolladas por la Empresa Agricense Ltda., a fin de garantizar que la sociedad demandada no manipule o haga uso de los elementos químicos denominados *"Dimetoato"* y *"Methyl Parathyon"*, hasta tanto no acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas que garanticen la protección de los bienes jurídicos amparados en esta providencia.

3.4. ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca, al Municipio de Soacha, Cundinamarca, al Instituto Colombiano Agropecuario y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos continuar con las actuaciones pertinentes, en ejercicio de sus competencias, para la protección de los derechos e intereses colectivos prohijados en relación con las actividades realizadas por la Sociedad Agricense Ltda. objeto de esta acción.

3.5. ORDÉNASE al Municipio de Soacha, Cundinamarca que, en el marco de sus competencias y en caso de que no lo hubiere hecho proceda a:

(i) Identificar las empresas que, en su área de jurisdicción, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.

(ii) Implemente un programa para la atención de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas en el área de su jurisdicción.

(iii) Adelante campañas preventivas para orientar a las personas sobre cómo actuar en caso de emergencia por la fuga de agentes o sustancias químicas. Estas campañas deberán realizarse al menos una (1) vez por año en el área de influencia directa de las empresas que conforme a lo dispuesto en el punto anterior, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.".

De acuerdo con las intervenciones que han sido allegadas al expediente en cumplimiento de los diferentes requerimientos hechos a las entidades accionadas; se observa un cumplimiento progresivo de las órdenes previstas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la sentencia.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Instituto Colombiano Agropecuario, han hecho seguimiento a la actividad de la sociedad Agricense Ltda., a partir del momento en el que se profirió la sentencia.

La ANLA, ha hecho requerimientos, generado conceptos técnicos y realizado visitas; finalmente, en su informe de marzo de 2020 concluyó que la mencionada sociedad no formuló ni reenvasó producto alguno relacionado con los ingredientes activos de Dimetoato y Methyl Parathyon, es decir, que no está formulando ni reenvasando productos relacionados con los ingredientes activos en mención.

Por parte del ICA, se reporta la existencia de una actualización del registro otorgado en plaguicidas bajo la Resolución No. 001982 del 17 de junio de 2015, por adición de una bodega de almacenamiento; en cuanto a fertilizantes, la última actualización se realizó con la Resolución No. 7170 del 2019, por cambio de nomenclatura.

En su momento, cuando se profirió la sentencia, se señaló *"la Sala considera que las actividades desarrolladas por la sociedad Agricense Ltda., -cuya planta está ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, Zona Industrial de Cazucá, Barrio León XIII, del Municipio de Soacha, Cundinamarca, las cuales consisten en hacer uso de los elementos químicos "Dimetoato" y "Methyl Parathyon" para la fabricación de pesticidas o plaguicidas-, vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas pues el riesgo de escape de gases tóxicos puede afectar la salud humana y el medio ambiente, como en efecto ocurrió el 31 de marzo de 2014.".*

Lo anterior significa que la vulneración de derechos colectivos por parte de la sociedad Agricense Ltda., en principio, cesó si se tiene en cuenta que la misma cuenta en la actualidad con registros para plaguicidas y fertilizantes otorgados por el ICA.

De otro lado, el escape de gases tóxicos, como en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2014, se encuentra superado por cuanto, como lo señaló la ANLA, la empresa ya no formula ni reenvasa ingredientes activos de Dimetoato y Methyl Parathyon.

No obstante, en el párrafo anterior se utilizó la expresión "*en principio"*, pues no se conoce cuál es la evolución que ha tenido la investigación sancionatoria que obra en el expediente SAN0374-00-2019, abierta con respecto a la sociedad Agricense

Ltda. por *"no contar con un plan de contingencias para la planta de Producción de Plaguicidas de uso agrícola, ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, en la zona industrial de Cazuca- Cazucacentro interior 7 y 8, en jurisdicción del municipio de Soacha",* según lo informó la ANLA en su escrito.

En consecuencia, se requerirá a la ANLA para que informe qué ha acontecido con dicha investigación, que lleva más de un (1) año de trámite.

De otro lado, no se tiene pronunciamiento por parte de la sociedad accionada, a pesar de habérsele requerido en el auto del 4 de marzo de 2020.

El Despacho tampoco observa intervención alguna por parte del Municipio de Soacha, Cundinamarca; sólo obra un poder allegado al expediente el 3 de marzo del presente año, pero no se manifestó sobre las actividades realizadas, tendientes a cumplir con el fallo proferido en el marco de esta acción.

De conformidad con lo expuesto, se **Dispone**.

PRIMERO.- REQUERIR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que informe sobre el avance de la investigación sancionatoria, identificada con el expediente SAN0374-00-2019, contra la sociedad Agricense Ltda., por *"no contar con un plan de contingencias para la planta de Producción de Plaguicidas de uso agrícola, ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, en la zona industrial de Cazuca- Cazucacentro interior 7 y 8, en jurisdicción del municipio de Soacha.".* La ANLA deberá aportar los soportes documentales correspondientes.

SEGUNDO.- REQUERIR al Municipio de Soacha, Cundinamarca, para que allegue, con destino al expediente, un informe sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento del numeral 3.5. de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de junio de 2017.

TERCERO.- REQUERIR a la sociedad Agricense Ltda., para que allegue un informe mediante el cual indique las actividades que ha realizado con el fin de dar cumplimiento a la orden 3.1 del fallo del 29 de junio de 2017.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, elabórense y tramítense los oficios correspondientes a las requeridas en este auto, con la advertencia de que tienen un

término de diez (10) días para dar contestación al mismo. En cuanto a la sociedad accionada, envíese el oficio al siguiente correo electrónico: agricenseltda@etb.net.co

QUINTO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, suba el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con C.C. 80.842.505 de Bogotá y T.P. No. 143.144 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Soacha, Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 1147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2016-00767-00**
Demandante:	**SOCIEDAD SERVICIUDAD ESP Y OTRO**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 296 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En la audiencia inicial de 11 de diciembre de 2020 se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que la Superintendencia de Industria y Comercio diera cumplimiento integral al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó el 20 de enero de 2021 los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto visible en el folio 294 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

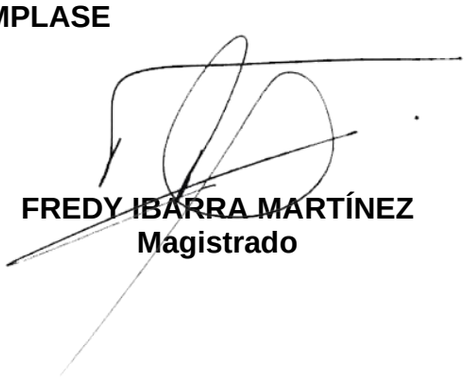

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2016-01029-00**
Demandante:	**CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**TRASLADO DE DICTÁMEN PERICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 440 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone:

1) Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jairo Pedraza Álvarez visible en los folios 438 a 445 del cuaderno principal del expediente **córrese** traslado a las partes por el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

2) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160234 6-00
Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Aplaza audiencia de conciliación, por razones médicas.

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se convocó a las partes y a sus apoderados a audiencia de conciliación para el 7 de abril 2021, a las 10:00 am.

Sin embargo, el suscrito Magistrado, por razones médicas familiares, dispone el aplazamiento de dicha diligencia y su reprogramación para el 13 de abril de 2021, a las 10:00 am. En consecuencia, modifica parcialmente el auto de 2 de marzo de 2021, en el siguiente sentido.

> **"SE CONVOCA** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente No. 25000234100020170008 3-01
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA REQUERIR

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho, entre otras disposiciones, requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, para que informe sobre el cumplimiento de los ordenamientos segundo, séptimo, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

Con tal propósito, se concedió a la ANI un término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al del recibo del oficio remitido por la Secretaría de la Sección Primera.

Revisado el expediente, se observa que la ANI no ha allegado el informe solicitado; solo obra un poder y unos anexos, arrimados mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 por la abogada Liliana Marcela Poveda Buendía.

La Secretaría de la Sección estableció comunicación, aproximadamente hace tres (3) semanas, con la aludida profesional del derecho, quien manifestó que el documento que se presentaría al expediente de la

referencia se encontraba "*en firmas*". Sin embargo, a la fecha no obra ninguna respuesta.

Por lo tanto, el Despacho **requiere** a la Agencia Nacional de Infraestructura para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de diciembre de 2020, de manera **inmediata**. Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	**25000234100020170107 0-00**
MEDIO DE CONTROL:	**DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el Informe Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el "recurso de reposición" interpuesto por el actor popular en contra del auto de 10 de octubre de 2019[1].

PETICION ESPECIAL:

De manera categórica rechazo las afirmaciones del tutelante, quien, en forma abusiva, arbitraria, desconociendo las funciones de juez y la dignidad no solo del suscrito magistrado, sino de los miembros de la Corporación, en forma intimidante realiza afirmaciones contrarias a la ley.

Reitero señora magistrada: el asunto y asuntos en los que obra como apoderado el abogado Mantilla, han sido asignados por reparto. No conozco al abogado más allá de su actuación judicial. He sido absolutamente imparcial y hago caso omiso a las acusaciones. Sin embargo, su comportamiento pone en riesgo mi bienestar y mi existencia, pues las afirmaciones son absolutamente contrarias a la ley.

[1] Folios 947 a 957 del expediente.

Por esa razón ruego que se lo requiera para que cumpla sus deberes de obrar con respeto y lealtad con la magistratura.

Así mismo, tal como se puede observar, es el comportamiento del actor quien ha impedido que el proceso avance, entre otras razones, por interponer recursos notoriamente improcedentes, como sucedió en la acción popular.

Es la carga laboral y las condiciones actuales de trabajo, las que impiden finalmente tener acceso físico a los expedientes para darles el trámite de rigor. En el caso sometido a examen, se ha dispuesto entonces continuar con celeridad el trámite del proceso para recabar las pruebas decretadas para su decisión.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Auto Recurrido

El Despacho en auto de 10 de octubre de 2019 resolvió recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto de pruebas de 17 de julio de 2018[2] dentro del proceso de la referencia.

En el citado auto de 10 de octubre de 2019, el Despacho dispuso:

> "**PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** el auto de 24 de julio de 2018, con excepción de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y la designación de perito que son revocados por haber prosperado el recurso de reposición.
>
> **SEGUNDO: Por SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE PRUEBAS. CONMÍNASE** a las partes para que presten la colaboración correspondiente en aras de obtener la información en forma oportuna.
>
> **TERCERO:** Una vez allegados los **INFORMES** decretados en el proceso, **sin auto que lo ordene se dará aplicación a lo previsto en el artículo 277 del CGP**, esto es, permanecerán a disposición de las partes, en secretaría, por el término de tres (3) días para que puedan solicitar adiciones, aclaraciones o ajustes a los términos solicitados.

[2] Folios 598 a 622 del expediente.

> Una vez obtenida la prueba documental decretada en el proceso, reingresara el expediente al despacho para proveer sobre el traslado para alegar de conclusión."

1.2. Recurso de reposición.

En síntesis, el actor popular solicita al Despacho que se revoque el auto de 10 de octubre de 2019, al considerar que, la decisión adoptada imposibilita los testimonios y la participación de los funcionarios del estado idóneos que acompañen la inspección judicial a áreas de las reservas forestales "cuenca alta del río Bogotá" y "Bosque oriental del Bogotá". Sobre las pruebas aducidas, afirma el actor popular que, éstas fueron solicitadas en cumplimiento de los requisitos legales con la presentación de la demanda y, que pretenden, garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Posición del Despacho

El recurso de reposición no tiene ánimo de prosperar, el motivo se da en virtud del artículo 318 del CGP, que dispone:

> "**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**
> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
> Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Tal como lo señala la ley,

3. ÓRDENES A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Se ordena a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en auto de 10 de octubre de 2019**,** que dispuso:

> "(…)
>
> **SEGUNDO: Por SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE PRUEBAS. CONMÍNASE** a las partes para que presten la colaboración correspondiente en aras de obtener la información en forma oportuna.
>
> **TERCERO:** Una vez allegados los **INFORMES** decretados en el proceso, **sin auto que lo ordene se dará aplicación a lo previsto en el artículo 277 del CGP**, esto es, permanecerán a disposición de las partes, en la secretaría, por el término de tres (3) días para que puedan solicitar adiciones, aclaraciones o ajustes a los términos solicitados.
>
> **Una vez obtenida la prueba documental decretada en el proceso, reingresara el expediente al despacho para proveer sobre el traslado para alegar de conclusión**."

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, no encuentra aspectos nuevos que deban ser resueltos mediante un tercer recurso de reposición.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ** en contra del auto de 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO. **ORDÉNASE** a la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **DAR ESTRICTO** cumplimiento a las órdenes judiciales dadas por este Despacho. En consecuencia, por **SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE PRUEBAS. CONMÍNASE** a las partes para que presten la colaboración correspondiente en aras de obtener la información en forma oportuna.

TERCERO: Una vez allegados los **INFORMES** decretados en el proceso, sin auto que lo ordene se dará aplicación a lo previsto en el artículo 277 del CGP, esto es, permanecerán a disposición de las partes, en la secretaría, por el término de tres (3) días para que puedan solicitar adiciones, aclaraciones o ajustes a los términos solicitados.

Una vez obtenida la prueba documental decretada en el proceso**, REINGRESARA EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO** para proveer sobre el traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2017-01366-00**
Demandante:	**MARINA MONROY DE SANABRIA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 318 cdno. ppal. no.1) se observa lo siguiente:

1) En la audiencia inicial de 11 de febrero de 2020 se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que el Ministerio de Transporte diera cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados y así mismo se otorgó el término de diez (10) días hábiles para que el Ministro de Transporte rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos de la presente demanda.

Al respecto se tiene que en atención a los anteriores requerimientos la entidad demandada allegó el 18 de febrero de 2020 los antecedentes administrativos los cuales obran a folios 224 a 306 del cuaderno principal del expediente y en igual sentido el Ministro de Transporte allegó el 7 de diciembre de 2020 el informe solicitado el cual obra en los folios 311 a 317, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes y fueron enviados a los correos electrónicos suministrados para tal fin (fl. 319 cdno. ppal).

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020170199200
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

En escrito radicado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, el apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A. solicitó que se diera impulso al presente proceso (Fl. 568 del expediente).

Al respecto, el Despacho considera.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 31 de julio de 2019, en la audiencia de pruebas; en dicha diligencia, se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión; con ese propósito se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la audiencia mencionada; y se dispuso que en el mismo plazo el señor agente del Ministerio Público podía emitir su concepto (Fls. 486 a 488 del expediente); el término aludido, venció el 15 de agosto de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 20 de agosto de 2019; y se encuentra en turno para fallo (Fl. 565 del expediente).

En este orden de ideas, el turno de que se trata no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

> "**ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en

> atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.
>
> La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado por el Despacho).

Así mismo, cabe resaltar que el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	**25000234100020180049800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1 El señor RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> **"Pretensión Primera**
> Que se declare la nulidad del Oficio radicado 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.
>
> **Pretensión Segunda**
> Que se declare la nulidad del oficio radicado 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.
>
> **Pretensión Tercera**
> Que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo negativo de la petició0n de ratificación de reforma estatutaria formulada por la Universidad la Gran Colombia radicados No. 2017-ER-102915 del 18 de mayo de 2017 y No. 2017-er-103269 del 19 de mayo de 2017 por parte del Dr. Raúl Guillermo Abril Cárdenas.
>
> Pretensión Cuarta
>
> Respetuosamente solicito que sea condenado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como parte demandada al pago de daño emergente por gastos de abogado en su defensa por concepto de daño

emergente como Restablecimiento del Derecho por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por la defensa judicial la suma de ($24.000.000) Veinticuatro Millones de pesos MCTE. Corresponde a los honorarios causados hasta la fecha de la demanda y además cualquier otro valor adicional que se cause y se pruebe al momento de la sentencia definitiva por este concepto de restablecimiento del derecho.

Como consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho

Pretensión Quinta

Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que por intermedio del Despacho de la Viceministra de Educación Superior o de la Ministra de Educación Nacional decida y que reconozca la aplicación del articulo 58 Transitorio de los Estatutos de la Universidad la Gran Colombia para que le de trámite y se decida de fondo la petición formulada por el Representante Legal de la Universidad la Gran Colombia, designado para el caso estatutariamente Dr. Rául Guillermo Abril Cárdenas co*mo presidente del H. Plenum,* Subsidiariamente se solicita para el efecto, que se haga uso de la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 2.5.5.4.2 del Decreto 1075 de 2015 sobre la exigencia de legitimación y representación que sea el representante legal de la Universidad quien formule la solicitud, y se proceda a tramitar y decidir de fondo y se asuma competencia para reconocer al Dr, Raúl Guillermo Abril Cárdenas como representante legal del caso, de la Universidad la Gran Colombia para resolver sobre la solicitud de la ratificación de la reforma estatutaria aprobada y presentada con radicados No. 2017-ER-102915 del 18 de Mayo de 2017 y No. 2017-ER-103269 del 19 de Mayo de 2017, considerando que la misma cumplió con todas las condiciones y presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo favorable, y en tan sentido se proceda a ratificar la reforma de estatutos de la Universidad La Gran Colombia presentada.

Pretensión Sexta

Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que una vez producida la *decisión definitiva* en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia del acto *administrativo que ratifique* la reforma de los estatutos de la Universidad la Gran Colombia.

Pretensión Séptima

Se condene al Ministerio de Educación Nacional por c*oncepto del daño emergente* causado con ocasión *de la negativa de ratificar la* reforma de estatutos de la Universidad La Gran Colombia Doce Mil Millones de Pesos ($12.000.000.000) acreditados oportunamente, por la venta de propiedades inmuebles que pretende hacer la administración de la Universidad por no contar con l*a autorización del H. Plenum* de *la Universidad la Gran Colombia*.

Como normas violadas la parte actora cita los artículos 23, 29 y 228 de la Constitución Política y solicita que se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015

1.2 DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE CONTROVERSIA:

1.2.1 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – ORGANOS DE DIRECCIÓN – REPRESENTACIÓN LEGAL – ADOPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS UNIVERSITARIOS

El señor **RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS**, en nombre propio interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de los Oficios 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 y 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Afirma el actor que es el presidente del Honorable Plenum de la Universidad la Gran Colombia que es el máximo órgano de la institución y al que le compete aprobar las reformas de los Estatutos.

Que de conformidad con los Estatutos (artículo 25) el Presidente de la Universidad es la primera autoridad administrativa y académica de la Universidad, su representante legal y tiene a su cargo la coordinación de la Rectoría y Vicerrectorías.

Afirma que una de las funciones del representante legal es *Ejecutar y hacer cumplir las determinaciones del Plenum, de la Consiliatura y del Consejo Académico.*

Señala que el Plenum aprobó una reforma parcial a los Estatutos de la Universidad, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015 debía ser ratificada por el Ministerio de Educación Nacional, solicitud que debía ser presentada por el representante legal de la Universidad que es a su vez el Presidente de la misma.

Que en el texto de la reforma aprobada se estableció un artículo transitorio conforme el cual, si dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación ésta no era enviada al Ministerio para su aprobación por parte del representante legal, el Presidente del Plenum quedaría facultado para realizar el trámite.

Que actualmente la presidencia de la Universidad la ostenta el Dr. José Galat Noumer quien se negó a presentar la solicitud de ratificación ante el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, señala el demandante que, en su calidad de Presidente del Plenum de la Universidad procedió a presentar ante el aludido Ministerio la solicitud de ratificación de la reforma estatutaria.

1.2.2 ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Dispone el artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015, lo siguiente:

> ***Artículo 2.5.5.4.2.*** **Reglas para la ratificación de reformas estatutarias.** *Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado* ***deberán notificarse para su ratificación*** *al Ministerio de Educación Nacional,* ***para lo cual el representante legal*** *deberá acompañar los siguientes documentos:*
>
> *1. Acta, o parte pertinente de la misma, en la cual conste y se incorpore la totalidad del texto de los artículos reformados y el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.*
>
> *2. Copia informal de los estatutos cuya ratificación se solicita, los cuales deberán presentarse formando un solo cuerpo, aun en el evento de que la reforma sea parcial.*
>
> (Decreto 1478 de 1994, artículo 21).

En el caso sometido a examen, se encuentra que una vez radicada la solicitud de ratificación de los Estatutos, conforme a derecho, el Ministerio de Educación requirió al peticionario **acreditar la representación legal**.

El Ministerio de Educación obra conforme a derecho al responder el derecho de petición formulado por parte del interesado a quien se le reclamó la acreditación como representante legal de la institución universitaria, advirtiéndole además que la radicación y código de acceso de la actuación administrativa debía ser entregada únicamente a quien funge como representante legal, tal como aparece en el primer oficio 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 objeto de demanda judicial.

Conocida la comunicación, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual es notoriamente improcedente, tal como la propia autoridad le comunica mediante el Oficio 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017, por tratarse de un acto administrativo de trámite, indicándose adicionalmente que no se trata de exceso de ritualidad manifiesta, sino del cumplimiento de una regla legal.

1.2.3 SENTENCIA DE TUTELA – AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN:

Señala el actor que interpuso acción de tutela con el fin de que se inaplicara y se suspendieran los efectos del Oficio 2017-EE-136147 de 26 de septiembre de 2017 y que se declarara la configuración del silencio administrativo positivo respecto de las

solicitudes de ratificación elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional. Que de la demanda conoció el Juez 14 Administrativo del Circuito de Bogotá quien la declaró improcedente por considerar que se contaba con otros mecanismos de defensa ante el mismo Ministerio de Educación y en los Estatutos Internos de la Universidad y que además no se evidenciaba una situación de indefensión. La decisión anterior fue objeto de impugnación ante este Tribunal, en donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia afirmando que el Oficio 2017-EE-136147 de 26 de septiembre de 2017 es un acto administrativo ante el cual, el accionante cuenta con las acciones ordinarias como mecanismos de defensa judicial.

1.2.4 VINCULACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERISAD GRAN COLOMBIA

Afirma el demandante que el Ministerio requirió al Presidente de la Universidad (Dr. José Galat Noumer) para que tramitara la solicitud de ratificación de manera virtual a través de la Ventanilla Única de Trámites de dicho Ministerio, requerimiento que no fue atendido.

2 TRAMITE PROCESAL:

1° Con auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que resolvió revocar el auto de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Tribunal y con el cual se dispuso el rechazo de la demanda por considerarse que se trataba de un asunto no sometido a control judicial.

2° Mediante memorial de 19 de diciembre de 2019, la Nación- Ministerio de Educación Nacional procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

3 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Andrés Forero Medina en calidad de apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico envío memorial en el que manifestó:

ANDRÉS FORERO MEDINA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.647 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 78.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Doctor RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS, Presidente del Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia, y según poder anexo y que obra en el expediente con precisas facultades para actuar en nombre y representación del Presidente del Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia, y entre ellas las de desistir, con fundamento en el principio de integración del articulo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación al artículo 314 a 315 del Codigo General del Proceso me permito DESISTIR de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso de la referencia 2018 00498 00 (Artículo 138 CPACA) en contra de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional demandados en el expediente mencionado así : (i) Oficio 2017 - EE - 169147 del 26 de ser 2017 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Nacional; (ii) Oficio 2017-FE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y; (iii) actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo de la petición de ratificación de reforma estatutaria de la Universidad La Gran Colombia radicados 2017-ER-102915 del 18 Mayo de 2017 y No. 2017-ER-103269 del 19 de mayo de 2017.

El desistimiento se hace con fundamento en que el Ministerio de Educación Nacional ya conoce y ha dado trámite a la solicitud de ratificación de la reforma de estatutos aprobada por el Plenum de la Universidad la Colombia, lo cual hace innecesario continuar el trámite de la presente demanda y es oportuno por cuanto se hace antes de que se haya dictado sentencia en el proceso.

Petición

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al Despacho decrete la terminación del mismo sin que haya lugar a condena en costas.

Se adjunta además las comunicaciones dirigidas al representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales no han sido respondidas aún por parte de la Oficina Jurídica de ese Ministerio, a pesar de haber sido enviadas desde el 12 de Agosto de 2020.

La presente solicitud se hace con fundamento en el Decreto 806 de 2020, para todos los efectos legales.

En el poder para formular la demanda, se lee:

*Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar, reasumir, solicitar pruebas, allanarse, coadyuvar, no confesar, interponer acciones judiciales, demandas, recursos, allanarse, notificarse, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme al Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas aplicables.*

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306[1] de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
> En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

> ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga

condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por el señor Andrés Forero Medina en calidad de apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que el Ministerio de Educación Nacional tramitó la solicitud de ratificación de reforma de estatutos aprobada por el *Plenum* de la Universidad la Gran Colombia, motivo que hace innecesario continuar con el proceso.

En el escrito dijo que el 12 de agosto de 2020 comunicó al Ministerio de Educación Nacional su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, sin que esta entidad se pronunciara. Sobre el particular, aportó un CD que contiene las comunicaciones tramitadas ante el referido Ministerio visible a folio 270 del expediente.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del CD visible a folio 270 que acompañó al memorial de desistimiento se observa comunicación de 11 de mayo de 2020 dirigida al Ministerio de Educación Nacional en la que el apoderado de la parte demandante manifestó a la entidad su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda y correo electrónico de 12 de agosto del mismo año en igual sentido, pese a ello, la entidad demandada no expresó oposición.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que el Ministerio no realizó manifestación.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada no se opuso al desistimiento del medio de control de la referencia habida cuenta que guardó silencio posterior a que el apoderado de la parte demandante le manifestó su voluntad a través de los memoriales que radicó en sus dependencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por el abogado ANDRÉS FORERO MEDINA en calidad de apoderado del demandante RAÚL ABRIL CÁRDENAS, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001333400420180017201**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO APELACION**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES con el fin de obtener la nulidad de la **Resolución 65754 de 29 de noviembre de 2016**, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por un valor de $6.160.000, la **Resolución 3111 de 14 de febrero de 2017** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial, y la **Resolución 53747 de 20 de octubre de 2017** que resolvió el recurso de apelación, proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

2° La demanda fue admitida mediante auto de veinicinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por parte del Juez Cuarto Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá.

3° Con auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

> *En auto admisorio del 25 de mayo de 2018, se le ordenó a la parte demandante que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta asignada para tal fin, dentro del término de cinco (5) días a la ejecutoria de dicho auto (fl. 51).*
> *Se observa, que el referido auto se notificó el 28 de mayo de 2018 (fl. 51 Vto.) por lo que ha transcurrido más de mes y medio sin que la actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta. Por lo anterior, se concede un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en dicho auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

5° El 29 de agosto de 2018, el proceso pasó al Despacho con informe secretarial en el cual se informó que una vez vencido el término conferido en el auto de requerimiento, no se cumplió con lo ordenado, por ende procedería aplicar lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6° Con auto de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 declaró el desistimiento tácito y terminó el proceso, en tanto que el apoderado de la parte actora no acreditó al cumplimieno a lo ordenado en autos de 25 de mayo y 27 de julio de 2018, en los que se requirió pagará los gastos del proceso.

7° El apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES presentó memorial en el cual sustentó el recurso de apelación en contra del auto que declaró el desistimiento.

8° Con auto de 20 de septiembre de 2018, el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a este Tribunal.

1.2. DEL RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES presentó memorial en el cual sustentó el recurso de apelación en contra del auto que declaró el desistimiento de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el que expresó:

> "JORGE GONZALES VELEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, y estando dentro del término de ejecutoria, muy comedidamente me permito interponer Recurso de Apelación contra el auto publicado en estado No. 52 de 6 de septiembre de 2018 por medio del cual se declara desistimiento tácito, para lo cual me permito:
>
> Aportar recibo original de consignación de gastos procesales por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos, para sufragar los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, del proceso de la referencia".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece los autos apelables así:

> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**
>
> 1. El que rechace la demanda.
>
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
>
> **3. El que ponga fin al proceso.**
>
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
>
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
>
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
>
> 7. El que niega la intervención de terceros.
>
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
>
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> **PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021 respecto al trámite del recurso de apelación señala:

> ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso en estudio se tiene que el auto apelado que declaró el desistimiento tácito de cinco (5) de septiembre de 2018 fue notificado por estado el 6 de septiembre de 2018, razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación vencía el 10 de septiembre de la misma anualidad. Dado que el recurso fue interpuesto este último día ocurrió en término.

2.2. Del desistimiento tácito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la declaratoria de desistimiento tácito cuando la parte que ha promovido determinado trámite ha dejado transcurrir los plazos establecidos en la ley sin cumplir una carga procesal. Dispone la norma:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Esta norma determina que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuar el proceso lo dará por terminado, previo requerimiento para que cumpla con el deber impuesto.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto corresponde determinar al Despacho, si en efecto, se configuran los presupuestos a efectos de declarar el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Mediante auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la admisión de la demanda, en el numeral cuarto, se fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia, según se aprecia a folio 51 del cuaderno principal.

Como la parte actora no cumplió con esa carga, dentro de la oportunidad señalada, el juzgado procedió a expedir el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual le recordó su incumplimiento y le dio el término legal de la prórroga de 15 días a efectos de que atendiera su deber de consignar los gastos ordinarios del proceso, folio 54 cuaderno principal.

Como vencido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales, el Juzgado por auto de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decretó el desistimiento tácito dando aplicación al artículo 178 del CPACA y ordenó la terminación del proceso, folio 57 cuaderno principal.

Esa omisión configura los presupuestos fácticos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho atendiendo precedentes del Consejo de Estado, en especial el auto del 30 de agosto del 2016, radicado 22364 de la Sección Cuarta[1], que reitera la misma posición jurídica de los autos de fecha 2 de agosto de 2012, radicado 19176 de la misma Sección Cuarta, y el auto del 1 de febrero del 2012, radicado 42352 de la Sección Tercera, considera que en este tipo de eventos en los cuales en primera instancia se declara el desistimiento tácito, la parte afectada puede demostrar el cumplimiento de la carga procesal, siempre que lo haga dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, en el entendido de que aún no hay firmeza de la referida decisión.

En el presente caso, verifica el Despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta (30 de agosto de 2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) [Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas]

recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. En efecto, siendo que se notificó el auto por estado el día 6 de septiembre de 2018, dentro de los tres días siguientes se presentó el recurso de apelación y el comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso, pues los mismos se presentaron con fecha 10 de septiembre de 2018, según se ve a folio 59 del cuaderno principal. Esto implica que cumplió con la carga que le impuso el Juzgado.

Lo anterior evidencia la voluntad del demandante de continuar con el trámite del proceso, lo cual constituye razón suficiente para que el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la actora, decida revocar el auto apelado, para que en su lugar disponer que el proceso continue su curso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00760-00**
Demandantes:	**DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE GRUPO –MEDIDA CAUTELAR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 19 de marzo de 2020 (fls. 1076 a 1083 vltos. cdno. Consejo de Estado), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Tribunal dentro del presente asunto el día 16 de agosto de 2018, en el cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **anéxese** los cuadernos respectivos al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00274-00**
Demandante:	**MONSERRATE INVESTMENTS CORP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 396 cdno. ppal. no.1) se observa lo siguiente:

1) En la audiencia inicial de 28 de octubre de 2020 se concedió el término de diez (10) días hábiles para que el Banco de la República remita copia integral y auténtica del expediente administrativo DER-BOG-29570 de 2016 relativo al proceso de cancelación y sustitución de la inversión extranjera de la que es titular la sociedad Monserrate Investments Corp.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad allegó el 11 de diciembre de 2020 la documentación solicitada la cual se encuentra contenida en un disco compacto visible en el folio 395 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes y de igual forma fueron enviados a las direcciones de correo electrónico suministradas para tal fin (fl. 397 cdno. ppal. no. 1).

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el

término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190108 2-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OSUNA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Artículo 71, Ley 388 de 1997)
Asunto. Rechaza demanda por caducidad del medio de control.

Antecedentes

Mediante auto de 30 de julio de 2020, se rechazó la demanda en relación con los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1536 de 2018. ‘*’por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”*; y 5195 de noviembre de 2018, *“por la cual se modifica la resolución 1536 de 24 de abril de 2018.”.*

También se inadmitió la demanda de la referencia para que dentro del término legal, la parte demandante aportara la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0324 de 25 de enero de 2019 y se adecuara la totalidad de la demanda en lo que respecta únicamente a las resoluciones Nos. 0324, ‘’*por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa’’* y 1506, *‘’por la cual se resuelve un recurso de reposición’’* (Fls. 258 a 269 del Cuaderno No. 2).

A través de escrito presentado mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, la parte actora adecuó las pretensiones de la demanda y allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0324 de 25 de enero de 2019, *“por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa.”* (CD visible a folio 263 del Cuaderno No. 2).

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que allegaran la constancia de ejecutoria de la Resolución No.1506 de 11 de abril de 2019, ‘’*por medio de la cual se resuelve un recurso de*

reposición.'' (Fl. 265 del Cuaderno No. 2).

A través de correo electrónico allegado el 20 de enero de 2021, la parte demandada dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 9 de diciembre de 2020 (Fls. 269 a 271 del Cuaderno No. 2).

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará el medio de control interpuesto, por las razones que se pasan a exponer.

El inciso primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dispone:

> ''ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, **la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.** El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares*:*
>
> (…)''.

(Destacado por la Sala)

La norma transcrita, es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo dentro del proceso especial contencioso administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva.

En la presente controversia, la Resolución No. 1506 de 11 de abril de 2019, *''por la cual se resuelve un recurso de reposición''*, fue el acto por medio del cual culminó la actuación administrativa; y la misma cobró fuerza ejecutoria el 29 de abril de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria allegada por la entidad demandada.

Así las cosas, los cuatro (4) meses de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, vencieron el 30 de agosto de 2019; y según se observa en la constancia de

conciliación fallida, a folio 254 del cuaderno No. 2, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 17 de octubre de 2019; es decir, cuando ya se habían vencido los cuatro (4) meses que dispone la norma para presentar el medio de control de la referencia.

Finalmente, la constancia de conciliación fallida fue expedida el 10 de diciembre de 2019 y la demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el mismo 10 de diciembre de 2019, como se observa a folio 26 del cuaderno No. 1, es decir, de manera extemporánea, circunstancia que configura el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, como en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de control, la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 71 de la Ley 388 de 1997).

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Carlos Balduino Vargas Lozano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.755.197 y T.P. No. 148.939 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Juan Sebastián Gómez Osuna, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 27 del Cuaderno No. 1.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Juan Sebastián Gómez Osuna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Carlos Balduino Vargas Lozano,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.755.197 y T.P. No. 148.939 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-097 AC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-01146-00
ACCIONANTE:	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
ACCIONADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
TEMA:	Cumplimiento del artículo 317 numeral segundo, literal b de la Ley 1564 de 2012.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA (fls. 36 a 45), decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 09 de marzo de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 54 y 55).

A través de providencia del 26 de marzo de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, desato el recurso de alzada indicando lo siguiente:

> *"(…)Observa la Sala que para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, el apoderado del actor acompañó la copia de la solicitud hecha por el actor, el 19 de noviembre de 2019, ante el respectivo funcionario ejecutor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dentro del procedimiento de cobro coactivo 0133 (…)*
>
> *(…) Revisado dicho escrito, advierte la Sala que la solicitud señaló que su propósito era agotar el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 pero es claro que fue radicada dentro del curso de la actuación administrativa de cobro coactivo N° 0133, por lo cual hace parte de la controversia propia del trámite adelantado para el cobro coactivo.*
>
> *Esto significa que la petición del actor no fue hecha en forma autónoma con la finalidad de reclamar al organismo el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley sino que la presentó en el interior del procedimiento*

administrativo para que fuera declarado el desistimiento tácito y la consecuente terminación, por lo cual debía ser estudiada y resuelta dentro del mismo proceso de cobro coactivo.

Desde este punto de vista, concluye la Sala que no fue debidamente acreditado el requisito de constitución de la renuencia respecto del Fondo de Pasito Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, razón por la cual la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda(…)"

En razón de lo anterior, dispuso:

*"**PRIMERO**: Revocar la sentencia impugnada y en su lugar rechazar la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 26 de marzo de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

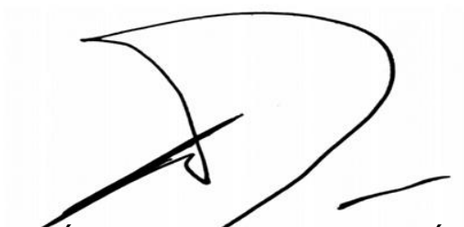

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-098 AC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-01152-00
ACCIONANTE:	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
ACCIONADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
TEMA:	Cumplimiento del artículo 317 numeral segundo, literal b de la Ley 1564 de 2012.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA (fls. 36 a 45), decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 09 de marzo de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 54 y 55).

A través de providencia del 26 de marzo de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia de la Honorable Magistrada Rocío Araujo Oñate, desato el recurso de alzada indicando lo siguiente:

> *"(…)Como se observa en la petición el actor si bien menciona que su finalidad es la de agotar el requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, lo cierto es que dicha solicitud* ***fue radicada dentro del marco de la actuación administrativa de cobro coactivo N° 7769, es decir, hace parte de la controversia propia del trámite adelantado, pero no pretende constituir en renuencia a la entidad demandada respecto de un deber legal o normativo desatendido por la accionada****.*
>
> *44. Lo anterior, quiere decir que la petición no se realizó* ***de forma autónoma con la finalidad de solicitar al Fondo de Pasivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley****, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación, controversia que debe ser abordada y resuelta al interior del mismo proceso coactivo.*

Así las cosas, no está demostrado que en el caso concreto se haya constituido en debida forma la renuencia a la entidad accionada, de manera que se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 (…)"

En razón de lo anterior, dispuso:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 12 de febrero de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", que declaró improcedente la acción para, en su lugar, RECHAZARLA por no agotar el debida forma el requisito de renuencia".*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 26 de marzo de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

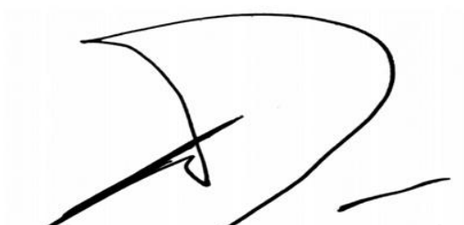

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-095 AC

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-23-41-000-2020-00072-00
ACCIONANTE:	RAFAEL HUMBERTO SACRISTÁN LINARES
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA.
TEMA:	Cumplimiento de los efectos jurídicos del acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, protocolizado mediante Escritura.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 03 de marzo de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor RAFAEL HUMBERTO SANCRISTÁN LINARES (fls. 126 a 133), decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 22 de julio de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 146 y 147).

A través de providencia del 22 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 3 de marzo de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que declaró improcedente la acción de cumplimiento, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 22 de octubre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

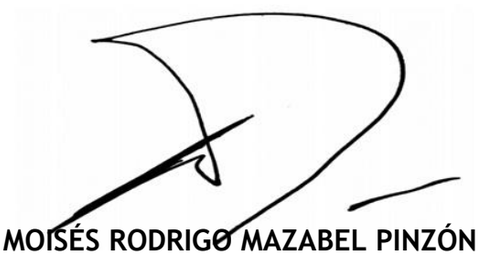

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-093 AC

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-23-41-000-2020-00166-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO FARFÁN RAMOS
ACCIONADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA
TEMA:	Cumplimiento de los artículos 1 al 4 del Decreto 1337 de 2016 que reglamentaron el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015. (compartibilidad pensional/cuota parte pensional)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 09 de marzo de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO FARFÁN RAMOS contra el BANCO DE LA REPÚBLICA (fls. 57 a 64), decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 22 de julio de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 74 y 75).

A través de providencia del 22 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, rechazar la demanda según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 22 de octubre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

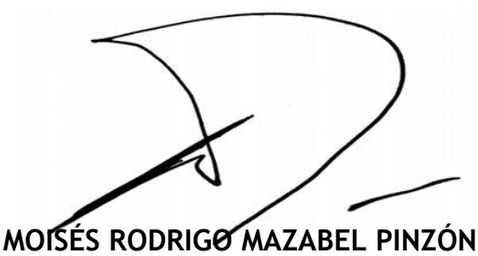

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-094 AC

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2020-00199**-00
ACCIONANTE:	TECNOCAM S.A.S
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
TEMA:	Cumplimiento del acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, protocolizado mediante escritura pública No. 3105 del 20 de noviembre de 2017, conforme lo de lo previsto en los artículos 52, 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por TECNOCAM S.A.S contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA (fls. 167 a 176); decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 22 de julio de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 187 y 188).

A través de providencia del 8 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia de la Honorable Magistrada ROCIO ARAUJO OÑATE, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 13 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 8 de octubre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

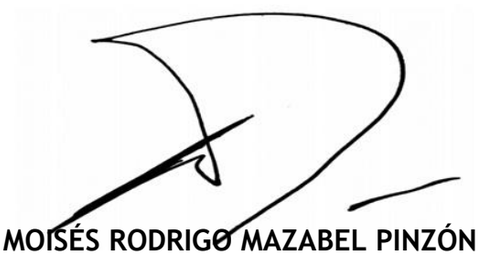

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-096 AC

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00308-00
ACCIONANTE:	DIEGO ALEJANDRO RUEDA ACEVEDO.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N° 4.
TEMA:	Cumplimiento del artículo 1° de la Ley 1961 de 2019.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del del 10 de agosto de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO RUEDA ACEVEDO (fls. 60 a 70); decisión que fue objeto de impugnación oportuna por el demandante.

En auto del 04 de septiembre de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 96 y 97).

A través de providencia del 24 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia de la Honorable Magistrada ROCIO ARAUJO OÑATE, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de agosto de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 8 de octubre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

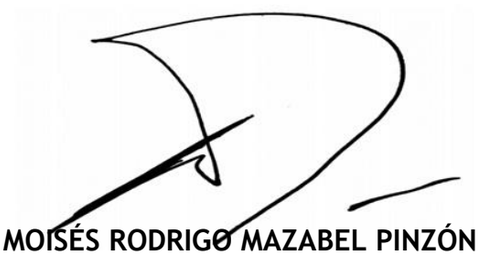

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-099 AC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2020-00373**-00
ACCIONANTE:	JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ.
ACCIONADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
TEMA:	Cumplimiento del numeral 4° del artículo 20 de la Ley 909 de 2004.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El 21 de agosto de 2020, esta Corporación profirió sentencia dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ (fls. 84 a 98), en los siguientes términos:

> *"(…) **PRIMERO: ORDENAR** al Presidente de la República que en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir el decreto que reglamente el sistema de cuadros funcionales de empleos previsto en el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 909 de 2004."*

En auto del 16 de septiembre de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fls. 141 y 142).

A través de providencia del 29 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desato el recurso de alzada indicando lo siguiente:

> *"(…)la disposición legal invocada por el actor no señala cuál es la autoridad pública que estaría llamada a cumplir dicho segmento normativo, pues indicó genéricamente que los cuadros funcionales de empleos se regularán por decreto, lo cual hace que no sea claro y expreso que corresponda precisamente al Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento de dicha norma.*

En consecuencia, ante la existencia de un mandato pero que no indica cuál es su destinatario, es decir, que no impuso la autoridad que debió cumplirla, debe concluirse que el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 909 de 2004 no es exigible al Presidente de la República, como se concluyó en primera instancia. Por tanto, esta Sala, encuentra que deber ser revocada la decisión del 21 de agosto de 2020 que ordenó el cumplimiento de la norma invocada para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda (…)"

En razón de lo anterior, dispuso:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la acción de cumplimiento que promovió el señor Jairo Villegas Arbeláez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia".*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 29 de octubre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

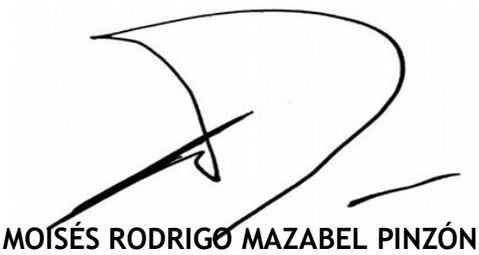

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-03-160 AP

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020200044400**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS DOMINGO MALDONADO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"**
TEMAS:	**SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO**
ASUNTO:	**ADOPTA UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y estando el expediente a Despacho para preparar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Domingo Maldonado presentó demanda en contra de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "*Cornare*" y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "*Corantioquia*" con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, toda vez que a su juicio la falta de control con relación a sobrepoblación de hipopótamos en el Magdalena Medio está causando un peligro para otras especies como manatíes, tortugas de río, nutrias, variedades de peces y también para los seres humanos.

En ese contexto sostiene que las entidades accionadas no han proporcionado soluciones integrales y definitivas a tal problemática que no implique la exterminación de los mencionados animales.

Como pretensiones solicitó:

> *"1. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados y los demás que resultaren probados en el transcurso del litigio.*
>
> *2. Que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA" establecer una mesa de trabajo donde concurran las autoridades ambientales concernidas, expertos científicos, la Procuraduría General de la Nación, un experto en Bioética, el Actor Popular y los demás actores que considere el Honorable Despacho, con el fin de establecer una estrategia de solución integral al conflicto que permita proteger a las especies nativas amenazadas (mamíferos, reptiles, aves, peces, plantas) con la presencia de los hipopótamos y, proteger en la mayor medida posible la población de hipopótamos en el Magdalena Medio, a través de una estrategia integral que involucre confinamiento, esterilización, donación y como último y, excepcionalmente el procedimiento de la eutanasia, a través de técnicas que no impliquen dolor y sufrimientos innecesarios y, solo en aplicación de estrictos protocolos médico veterinarios. En todo caso garantizando que se respete el derecho de los hipopótamos a subsistir como especie en confinamiento.*
>
> *3. Que se ordene, para efectos del Confinamiento, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", que de manera preferente destinen y adecuen el Predio de la Hacienda Nápoles o cualquier otro en la zona, para confinar la población de Hipopótamos, debiendo adelantar la gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y, poner en marcha los programas pertinentes que permitan a través de estrategias pedagógicas, turísticas y científicas respetuosas de los estándares de bienestar y protección animal, garantizar que la población de hipopótamos subsista con la implementación de un plan adecuado de esterilización y seguimiento médico veterinario. Para adelantar dicha estrategia deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios de los cuales ha indicado CORNARE carecer.*

> *4. Que se ordene, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", poner en marcha y ejecutar las estrategias definidas en la mesa de trabajo, dentro del cronograma establecido, con el fin de eliminar de manera definitiva los daños y las amenazas por la presencia de Hipopótamos para las especies nativas y las comunidades humanas asentadas en los lugares de influencia, disponiendo los individuos en el lugar de confinamiento definitivo, donde se les garantice la aplicación plena del principio de bienestar animal consagrado en el literal b del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, e implementando las demás medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales."*

A través del Auto No. 2020-08-233 del 28 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda, ordenó efectuar las respectivas notificaciones y correr los traslados a las entidades demandadas.

Mediante escritos presentados los días 25 de septiembre, 28 de octubre y 3 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Corantioquia y el Ministerio de Ambiente, presentaron contestación a la demanda.

Ahora bien, en dichas comunicaciones se solicitó la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales como quiera que dicha entidad está a cargo de la administración de la Hacienda Nápoles, lugar en el cual inició la proliferación de estos animales, así como la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Así las cosas, en atención a que en efecto la primera entidad sí tiene a su cargo la dirección y gerencia del inmueble donde se originó la problemática de la presencia de los hipopótamos en el país y en la región en particular, debe ser vinculado a este juicio en particular, por ende, a través de Secretaría se ordenará se realicen las correspondientes notificaciones y traslados, circunstancia que no ocurre con la AUNAP, como quiera que sus funciones no están relacionadas con el *sub lite*, ya que consisten exclusivamente en la definición de la política pesquera y de acuicultura y su vigilancia y control, que no guardan relación con la problemática concreta planteada.

Por último, vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada e admitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para la mencionada vinculación y la respectiva notificación deberá ser ordenada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

> "*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en principio estaba dispuesta para el día 16 de marzo de 2021 a las 4:30 p.m., a través de la Plataforma TEAMS.

SEGUNDA.- VINCULAR al extremo pasivo de la demanda a la Sociedad de Activos Especiales y **NOTIFICARLA** personalmente de la demanda, su subsanación, el auto admisorio y la presente providencia para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERO.- NEGAR la vinculación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-100 AC

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2020-00492-**00
ACCIONANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, ALCALDÍA DE AGUACHICA E INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
TEMA:	Cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 de 2020.

En auto del 23 de octubre de 2020, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 26 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

*"**PRIMERO**: Confirmase la sentencia impugnada".*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 26 de noviembre de 2020 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

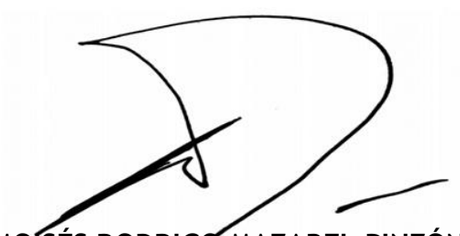

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2021-03-101 AP

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020200065400**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS**
TEMAS:	**OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**
ASUNTO:	**SE APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando el proceso para la preparación de audiencia especial de cumplimiento, se advierte la necesidad de aplazar la diligencia que estaba prevista para el día 16 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m., debido a problemas de salud del Magistrado Ponente, razón por la que se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para su realización, el día 26 de marzo de 2021 a las 4:00 pm, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzcyNDY4OTQtYzRkNS00Yzg5LWI3MWYtZjA3ZTE0OWRjZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- PRIMERO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en principio estaba dispuesta para el día 16 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m., y fijar como

nueva fecha y hora para su realización, el día 26 de marzo de 2021 a las 4:00 pm, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzcyNDY4OTQtYzRkNS00Yzg5LWI3MWYtZjA3ZTE0OWRjZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00103-00**
DEMANDANTE:	**CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA**
DEMANDADA:	**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. Los señores **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA**, actuando en nombre propio y como representantes del menor **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO** y de la sociedad **DATCOM SYSTEMS S.A.** y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - MAGISTRADO DOCTOR FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**, solicitando como pretensiones:

> *"[...]*
>
> *3. Que se ordene a la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Despacho de la Dra. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ,*

> *que resuelva en derecho la tutela Nro. 11001220400020200300000, ya que nosotros NO hemos desistido de ella y que lo haga dando aplicación efectiva al mandato imperativo contenido en el Artículo 9 de la ley 1098 de 2006, esto es que resuelva la tutela garantizando que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente", puesto que el niño DDGB es titular de dichos derechos.*
>
> *Así mismo, pedimos que se le ordene al accionado cumplir con su deber de "respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", en especial los derechos del niño DDGB y de la mujer PATRICIA BRITO CALDERA víctima de violencia.*
>
> *4. Que se ordene a la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Despacho del Dr. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, que resuelva en derecho la tutela Nro. 11001220400020200300000, ya que nosotros NO hemos desistido de ella, y que lo haga dando aplicación efectiva al mandato contenido en el Artículo 7 y 8 de la ley 1257 de 2008 [...]".*

1. De la revisión de las pretensiones de la demanda y del escrito de demanda, la Sala evidencia que la parte demandante está solicitando que un Magistrado, perteneciente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aplique normas dentro de un proceso judicial que se adelanta en su despacho.

2. En consecuencia, la Sala procederá a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado fue instituido para tal fin.

3. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones:

> *"[...]* ***Ley 393 de 1997.***

> *Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley* ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos****.*
>
> *Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento* ***de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos****. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]"* (Destacado fuera de texto).
>
> *[...]* ***Ley 1437 de 2011.***
>
> *Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia,* ***para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*** *[...]"* (Destacado fuera de texto).

4. Asimismo, el H. Consejo de Estado ha considerado que "*[...]* ***la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias del proceso que adelantan*** *y mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica o el sentido en que ésta debe ser*

interpretada, pues dicha circunstancia constituiría una intromisión en la actividad judicial contraria a la autonomía judicial [...]"[1] *(Destacado fuera de texto).*

5. Sobre la base de lo anterior, al pretender la parte demandante que se ordene a una autoridad judicial que aplique, dentro de un proceso a su cargo, normas propias del proceso judicial, evidencia la Sala que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y, por lo tanto, resulta ser improcedente.

6. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 13 de febrero de 2014; C.P. a Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; número único de radicación 25000-23-41-000-2013-02711-01 (ACU).

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos, y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-03-148 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-234-1000-**2021-00193**-00
ACCIONANTE:	LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
TEMA:	Cumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.
ASUNTO:	Auto rechaza demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS a través de apoderada, formula acción de cumplimiento en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto 663 de 1993; normas cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

"Ley 45 de 1990
Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. *Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse."*

"Decreto 663 de 1993
Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

ARTÍCULO 326. *Funciones y Facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.*
(…)
5. Facultades de prevención y sanción. *La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:*
a). Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;

Arguye que mediante petición del 26 de febrero de 2020 con radicación N° 202030457-000, presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo como sustento y prueba 66 folios en copias que incluyen: pagaré, liquidación del crédito presentada por DAVIVIENDA al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, conceptos técnicos emitidos por la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República, la Superintendencia Bancaria, liquidación del crédito mes a mes en donde se demuestra que en 206 meses de los cobrados se superan los límites del interés de usura en 95 periodos, concluyendo como petición:

"1. Conforme a las funciones y facultades otorgadas en el artículo 326 numeral 5° literal a del Decreto 663 de 1993 sírvase iniciar investigación y sancionar al BANCO DAVIVIENDA S.A por cobrar una obligación en UPAC-UVR, para un crédito comercial cuando no está facultado por la ley.
2. Conforme a las funciones y facultades otorgadas en el artículo 326 numeral 3° literal g) del Decreto 663 de 1993 sírvase iniciar investigación, sancionar y ordenar al BANCO DAVIVIENDA S.A suspender el cobro de obligaciones en UVR para un crédito comercial cuando no está facultado.
3. Conforme al parágrafo del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sírvase iniciar la investigación, sancionar administrativamente y ordenar a BANCO DAVIVIENDA devolver las sumas cobradas de más por los intereses de usura, como la sanción establecida en la ley de intermediación financiera aprobados en la liquidación del Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá, radicación N° 11001-31-03-035-2005-00072-00.
4. Conforme a la gravedad de estos, y si considera viable oficie a la Fiscalía General de la Nación por los posibles delitos punibles cometidos en el trámite del proceso ejecutivo"

Aduce que en relación el Banco Davivienda con comunicación DAV2011824 del 26 de marzo de 2020 dio respuesta a su queja efectuando manifestaciones que califica como mentirosas, que fueron replicadas por su parte en correo electrónico del 1 de abril de 2020.

Sin embargo, enuncia que el 29 de abril de 2020 la Superfinanciera da una respuesta a su queja, sin previamente practicar las etapas del procedimiento establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, lo previsto el numeral 10,4 del capítulo X título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 y la Resolución N° 683 de mayo de 2011; tampoco, se refiere en forma concreta a normas que regulen el crédito comercial en UPAC en 1994 fecha de desembolso del crédito premio y la cesión ilegal que efectuó el banco de su crédito, indicando que no había lugar a devolución de dineros cobrados con interés de usura; manifestación respecto de la cual señala interpuso recurso de reposición y apelación el 05 de mayo de 2020.

Arguye que el 24 de junio de 2020 recibió comunicación de Davivienda N° DAV2032743 donde afirma que el crédito que en su momento adquirió es de vivienda, recitando el procedimiento para convertir UPAC a UVR en créditos de vivienda, respecto de la cual interpuso igualmente recurso de reposición y en subsidio apelación ante el ente de control que fue tramitado como una queja respecto de la cual se pronunció la Superfinanciera el 26 de junio de 2020, indicando el significado de indexación y concepto de la Superbancaria 1996 como normas para que las antiguas CAVs desembolsaran créditos comerciales en UPAC en 1994; además, enunció la Superintendencia que tratándose de un cobro que se llevó a cabo vía judicial, carece de competencia para conocer del asunto.

Narra que en torno a dicho pronunciamiento, radicó recurso de reposición y apelación el 2 de julio de 2020 al cual fue asignado un nuevo número de radicación perdiendo la trazabilidad de su queja y respecto del cual no dio respuesta la entidad en el término de 120 días, por lo cual dio aplicación a la figura del silencio administrativo positivo-negativo, sin embargo, a través de documento que califica de torticero del 05 de noviembre de 2020 la Superintendencia se pronunció respecto de sus solicitudes manteniendo su negativa en el cumplimiento de la constitución y la ley, así como las funciones que le fueron otorgadas de sancionar administrativamente a los bancos por realizar practicas ilegales y en particular respecto del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que le faculta para imponer sanción pecuniaria del doble de lo cobrado más los intereses de usura.

En tal virtud, enuncia que el 08 de noviembre de 2020 mediante escrito con radicado N° 2020269274 presentó *"recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 05 de noviembre de 2020- vía constitución en renuencia",* solicitando se acate lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993 (fl. 159 a 163).

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA organismo técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por lo que esta Corporación es competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

En principio debe precisarse que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

3. **Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir con el medio de control ordinario, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

4. **La procedencia o improcedencia de la acción.**

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

5. **Requisitos formales de la solicitud.**

Finalmente, respecto del cumplimento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

> (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 7); además, se destaca que la apoderada de la demandante aporta copia de la escritura pública a través de la cual se le confirió poder general con indicación de la potestad de ejercer

representación como demandante ante el juez contencioso administrativo (fls. 203 a 211)
(2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 2)
(3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 y 5),
(4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1)
(5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 9 a 41)
(6) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 7)
(7) Sin embargo, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del deber previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone al demandante el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida; conducta respecto de la cual se dispuso como consecuencia la inadmisión de la demanda.

6. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"*[1]

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 08 de noviembre de 2020 mediante escrito con radicado N° 2020269274 *"recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 05 de noviembre de 2020- vía constitución en renuencia",* solicitando se acate lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993 (fl. 159 a 163).

Como se evidencia la solicitud interpuesta por la parte demandante señala como propósito el agotamiento del requisito de constitución en renuencia, no obstante, dejó igualmente claro que se trata de unos recursos que interpone en el marco de una actuación administrativa promovida en virtud de "*queja por irregularidades en trámite crédito premio desembolsado en UPAC",* de modo que no se trata de un solicitud autónoma con la finalidad de reclamar el cumplimiento de una norma u acto administrativo, sino, unos recursos respecto de la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA respecto de su queja.

En suma, no acompasa dicha solicitud con los requisitos de la renuencia por cuanto no cualquier petición o queja que se eleve ante las autoridades tiene la repercusión de ser una constitución en renuencia de que trata la Ley 393 de 1997.

7. Conclusión de la Sala

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem* por cuanto la solicitud radicada por la parte demandante el 08 de noviembre de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue hecha de manera

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

autónoma con la finalidad de reclamar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley u acto administrativo, sino que la presentó en el marco de un procedimiento administrativo, en calidad de recurso contra decisión adoptada por la entidad el 05 de noviembre de 2020, por lo que ésta deberá ser estudiada y resuelta dentro del mismo proceso administrativo.

Bajo esta perspectiva, concluye la Sala que no fue debidamente acreditado el agotamiento del requisito de constitución en renuencia respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en tal virtud, lo procedente será rechazar la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por la señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS a través de apoderado.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS a través de apoderada, respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en relación con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el numeral 5° literal a del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado